



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil trece (2013)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 15001 3333 012 2013-00165-00
Demandante: NORBERTO FORERO TOLOZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **NORBERTO FORERO TOLOZA** contra el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - Fiduciaria La Previsora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **NORBERTO FORERO TOLOZA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho y garantía fundamental del derecho de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala la apoderada del accionante que haciendo uso del Derecho de Petición, radicó el 16 de noviembre de 2012, ante las entidades accionadas una solicitud.

Indica que a la fecha ha transcurrido el término legal sin que la entidad accionada de respuesta adecuada, efectiva y oportuna al derecho de petición.

Aduce que según el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, las peticiones se deben resolver en el plazo estipulado, o se debe informar al peticionario los motivos de la demora indicando la fecha en que se dará respuesta.

Finalmente resalta que la accionada no ha emitido aún acto administrativo que dé respuesta de fondo al Derecho de Petición, vulnerando así el artículo 23 de la Carta, omisión que en su criterio se torna inexcusable, ya que es un deber de la administración resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, pues una vez formulado el derecho de petición ante la administración pública, cualquiera sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener un pronta solución.

Con fundamento en lo anterior, solicita la apoderada de la actora que se tutele a favor del señor **NORBERTO FORERO TOLOZA**, el derecho Fundamental de Petición y en consecuencia se ordene a la accionada que mediante acto administrativo dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a las peticiones formuladas por la accionante.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que la aquí accionante pretende que le sea tutelado su derecho y garantía fundamental relacionado al derecho de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a las autoridades accionadas, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas,

<i>Medio de Control:</i>	<i>ACCIÓN DE TUTELA</i>
<i>Radicación No.:</i>	<i>15001 3333 012-2013-00165-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>NORBERTO FORERO TOLOZA</i>
<i>Demandado:</i>	<i>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.</i>

le sea dada respuesta a la solicitud de información sobre el no pago de acreencias contenidas en las resoluciones señaladas en la petición.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Del Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación (Fls. 23-24).

Señala el apoderado de la entidad accionada que corresponde a la Administración garantizar el servicio público a los docentes y demás personas solicitantes y tutelantes; Que con el fin de evacuar a satisfacción la petición elevada por el accionante, informa al Despacho de las gestiones que se realizaron.

Indica que la Oficina de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación, por medio del oficio 1.2.5.1.2-38 7538 envió el expediente de Pensión de Jubilación 2012-PENS-020461 a nombre del señor Norberto Forero Toloza a la Fiduciaria La Previsora S.A., el día 12 de junio de 2013.

Que una vez se efectúe la devolución del expediente y se realice el estudio del mismo, se procederá a continuar con el trámite que corresponde según la aprobación, según la aprobación u objeción otorgada por la Fiduprevisora S.A.

Manifiesta que respecto de la copia auténtica del derecho de petición identificado bajo el requerimiento 2012-PENS-02046 (sic), en este momento no es posible allegarlo, dado que éste fue enviado junto con el expediente a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Considera, que actualmente no es procedente la presente acción de tutela contra esa entidad, pues es necesario el concepto emitido por la Fiduprevisora S.A., para que ésta pueda emitir el acto que corresponda, y que en el presente caso, esa entidad tiene un papel de tramitador, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien reconoce y paga la prestación solicitada.

2.2. Ministerio de Educación Nacional (Fls. 33-35).

Señala el Asesor de la Oficina Jurídica del Ministerio que frente a dicha entidad, la acción de la referencia es improcedente, en tanto, a ese Ministerio no resuelve temas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni representa a las Secretarías de Educación, ni a la Fiduprevisora S.A.

Señala que son las entidades territoriales certificadas, las nominadoras de los docentes y directivos docentes, y quienes en consecuencia efectúan el reconocimiento de los emolumentos originados en la relación laboral.

Manifiesta que de conformidad con la normatividad vigente, son las entidades territoriales certificadas quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo quienes elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria La Previsora encargada de aprobarlo y de manejar y administrar los recursos de dicho Fondo, incluyendo los de pago de sentencias sin que la Nación - Ministerio de Educación Nacional, tenga injerencia alguna en este procedimiento.

Resalta que la Ministra de Educación, no es el superior jerárquico de las Secretarías de Educación ni de la Fiduciaria La Previsora S.A., por ello, han dado traslado al auto que ordena contestar la acción de tutela al Vicepresidente de Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A., y a la Secretaría de Educación de Boyacá, por ser las competentes en estos temas y quienes deber ser debidamente vinculadas, puesto que las Secretarías al tener la facultad nominadora sobre los docentes, son las encargadas de proyectar el acto administrativo de reconocimiento, el cual es aprobado por la Fiduprevisora S.A., quien es la administradora de los recursos destinados al pago de las obligaciones a cargo del fondo.

<i>Medio de Control:</i>	<i>ACCIÓN DE TUTELA</i>
<i>Radicación No.:</i>	<i>15001 3333 012-2013-00165-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>NORBERTO FORERO TOLOZA</i>
<i>Demandado:</i>	<i>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.</i>

Por último, señala que el derecho de petición base de la acción de tutela, no fue radicado ante ese Ministerio, sino en la Secretaría de Educación de Boyacá y la Fiduprevisora S.A., por lo cual, no existe obligación alguna por parte del Ministerio de dar respuesta a una solicitud de la cual no ha tenido conocimiento, por ello solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela respecto de ese Ministerio.

2.3. Fiduciaria La Previsora S.A.

A pesar de encontrarse debidamente notificada (Fl. 17), la Fiduciaria La Previsora S.A., no dio contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de las entidades accionadas, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor **NORBERTO FORERO TOLOZA** se le ha vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por parte de las entidades accionadas, al no haber dado respuesta oportuna a la petición hecha por él, elevada y radicada ante éstas, con fecha de **16 de noviembre de 2012**.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

<i>Medio de Control:</i>	<i>ACCIÓN DE TUTELA</i>
<i>Radicación No.:</i>	<i>15001 3333 012-2013-00165-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>NORBERTO FORERO TOLOZA</i>
<i>Demandado:</i>	<i>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.</i>

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo por casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.:	15001 3333 012-2013-00165-00
Demandante:	NORBERTO FORERO TOLOZA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

3. Del derecho que se invoca como vulnerado.

3.1. Del derecho de petición.

Tal como se mencionó en acápites anteriores de esta providencia, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se deduce que el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y según el cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo.

Este derecho se satisface con la respuesta correcta -positiva o negativa- que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos no son más que manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

La obligación antes referida debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política².

Sentado está entonces, que toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, puede afirmarse que éstas quebrantan el ordenamiento constitucional cuando no responden las peticiones presentadas, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio, y así el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración, en los términos que antaño consagraba el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo³ y que actualmente se establecen en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho observa que el artículo 14° del CPACA vigente a la fecha, dispone que las autoridades deben responder las solicitudes de los particulares dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto⁴.

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que según la Corte Constitucional deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:⁵

“En un fallo reciente⁶, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia⁷:

² Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

³ Respecto del desconocimiento del derecho de petición, sin perjuicio del sentido que el legislador le otorga al silencio de la administración se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, C-309 de 1994, T-1035 de 2002.

⁴ “Si bien las disposiciones en comento no señalan cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término **debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad**, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: **la pronta resolución**”- Sentencia T-570 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

⁶ Corte Constitucional. sentencia T-1089/01

⁷ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.:	15001 3333 012-2013-00165-00
Demandante:	NORBERTO FORERO TOLOZA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que en la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adición a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁸

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁹

A su vez, en la sentencia T-877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislados no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.:	15001 3333 012-2013-00165-00
Demandante:	NORBERTO FORERO TOLOZA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la naturaleza del asunto planteado nos sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Así las cosas, de todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho que la actora señala como vulnerado, así como los eventos en los cuales el mismo efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que el actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en razón a la falta de respuesta al derecho de petición elevado por éste el día 16 de noviembre de 2012, el cual tenía por objeto, según se puede observar de la copia del desprendible del mismo (Fl. 6), la revisión de un derecho prestacional del actor.

Al respecto, dentro del plenario está acreditado que el señor **NORBERTO FORERO TOLOZA**, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Boyacá el día 16 de noviembre de 2012, a fin, como ya se dijo, de que la mencionada entidad revisara un derecho prestacional del nombrado, petición que se radicó bajo el No. 2012-PENS-020461.

Igualmente, se encuentra acreditado que la Secretaría de Educación de Boyacá le comunicó al actor, mediante oficio No. 1.2.5.1.2-38 del 7 de junio de 2013 (Fl. 7), que dicha entidad proyectó acto administrativo con el fin de resolver de fondo la petición elevada por éste, y el cual fue remitido a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de ser objeto de estudio y aprobación; y que una vez sea devuelto ese expediente, se le requerirá oportunamente, para notificarle la decisión adoptada.

Así pues, en el expediente no obra prueba alguna de que las demandadas, hasta la fecha de esta providencia, hayan dado contestación a la petición elevada por el actor, pues está probado que la Secretaría acusada no posee el expediente contentivo de la petición objeto de la presente acción, y del proyecto de acto administrativo, situación que la imposibilita a dar la respuesta de fondo pretendida por el actor, tanto así, que no pudo allegar la copia auténtica del derecho de petición requerido por esta sede judicial.

No obstante, es evidente que el término establecido en el artículo 14 del CPACA, para dar contestación a la petición en comento, ha sido ampliamente superado, pues han transcurrido más de once (11) meses desde que el actor elevó la petición ante las demandadas, sin que éste hubiese sido notificado de una respuesta de fondo y oportuna,

<i>Medio de Control:</i>	<i>ACCIÓN DE TUTELA</i>
<i>Radicación No.:</i>	<i>15001 3333 012-2013-00165-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>NORBERTO FORERO TOLOZA</i>
<i>Demandado:</i>	<i>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.</i>

circunstancia que, a todas luces, es violatoria del derecho de petición que le asiste al accionado.

En este sentido, es evidente que la Secretaría de Educación de Boyacá no fue actúo de forma diligente frente a la petición elevada por el actor, pues sólo hasta el mes de junio del año en curso, remitió el expediente administrativo del peticionario a la Fiduprevisora S.A., para que ésta adelantara el trámite de estudio y visto bueno de que trata el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, situación que pone de presente la vulneración al derecho de petición, invocado por el actor.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la responsabilidad frente a la omisión de respuesta de la petición elevada por el actor, no sólo recae en la Secretaría de Educación de Boyacá, quien actúa como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino también en la Fiduprevisora S.A., pues ésta es quien tiene bajo su custodia el expediente administrativo del actor, sin que, a la fecha, se tenga conocimiento del resultado del estudio de aprobación y visto bueno, que el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 establece, y sin que haya sido devuelto a la Secretaría en mención, para la expedición del respectivo acto administrativo que contenga, la respuesta de fondo que pretende el demandante.

En conclusión, sin necesidad de mayores consideraciones, se encuentra que al señor **NORBERTO FORERO TOLOZA** le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición, como quiera que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no ha dado respuesta a la solicitud que éste radicó el 16 de noviembre de 2012, habiendo transcurrido un término muy superior al de los 15 días estipulados como término de contestación, de acuerdo al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se protegerá el derecho de petición del señor NORBERTO FORERO TOLOZA, ordenando al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., a que efectúe el estudio y visto bueno del proyecto de acto administrativo, tendiente a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, estatuido en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, y una vez efectuado dicho estudio, devuelva de forma inmediata el expediente a la Secretaría de Educación de Boyacá para que ésta expida el correspondiente acto administrativo, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.**

Así mismo, se ordenará al **Secretario de Educación de Boyacá**, a que una vez sea allegado el expediente administrativo, procedente de la Fiduciaria La Previsora S.A., dé respuesta a la petición elevada por el actor ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, el 16 de noviembre de 2012, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del recibo del citado expediente.**

Por último, a folios 27 a 32 obra poder suscrito por el Doctor Henry Alberto Saza Sánchez, en calidad de Director Jurídico del Departamento de Boyacá, acompañado de los documentos que acreditan tal calidad, por medio del cual confiere poder al abogado JOHN DAVID CUBIDES LÓPEZ, para que represente judicialmente a la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Encuentra el Despacho que el memorial poder se ajusta a los presupuestos normativos de los artículos 64 y 65 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, es procedente reconocer personería al mencionado profesional.

5. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelar el derecho constitucional fundamental de petición del señor **NORBERTO FORERO TOLOZA**, el cual fue vulnerado por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., al no contestar oportunamente la petición que éste presentó el día 16 de noviembre de 2012, con el objeto de que se revisara un prestación del actor.

<i>Medio de Control:</i>	<i>ACCIÓN DE TUTELA</i>
<i>Radicación No.:</i>	<i>15001 3333 012-2013-00165-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>NORBERTO FORERO TOLOZA</i>
<i>Demandado:</i>	<i>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.</i>

Por lo anterior, se ordenará al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., a que efectúe el estudio y visto bueno del proyecto de acto administrativo, tendiente a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, estatuido en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, y una vez efectuado dicho estudio, devuelva de forma inmediata el expediente a la Secretaría de Educación de Boyacá para que ésta expida el correspondiente acto administrativo, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.**

Finalmente, se ordenará al **Secretario de Educación de Boyacá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá**, a que una vez sea allegado el expediente administrativo, procedente de la Fiduciaria La Previsora S.A., dé respuesta a la petición elevada por el actor ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, el 16 de noviembre de 2012, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del recibo del citado expediente.**

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición del señor **NORBERTO FORERO TOLOZA**, el cual está siendo vulnerado por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., a que **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia**, efectúe el estudio y visto bueno del proyecto de acto administrativo, tendiente a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, estatuido en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, y una vez efectuado dicho estudio, proceda a devolver dentro del mismo término, el expediente a la Secretaría de Educación de Boyacá para que ésta expida el correspondiente acto administrativo.

TERCERO.- ORDENAR al **Secretario de Educación de Boyacá- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá**, a que una vez sea allegado el expediente administrativo, procedente de la Fiduciaria La Previsora S.A., dé respuesta a la petición elevada por el señor **NORBERTO FORERO TOLOZA** ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, el 16 de noviembre de 2012 bajo el radicado 2012-PENS-020461, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del recibo del citado expediente.**

CUARTO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado por
DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
Juez